

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Diciembre 11 DE 2020

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO:	RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2020 00061 00

En el asunto de la referencia informa la secretaria de este despacho que venció el término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, y la parte demandante se pronunció al respecto.

Efectuado el control de legalidad a este pleito como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que se ajusta a las disposiciones propias, por lo que se amerita proseguir con el trámite pertinente, para lo cual se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el día veinte (20) de enero del año 2021 a las 9 a.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben comparecer los apoderados judiciales de las partes con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor y respuesta a la excepción de fondo, cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de **RAFAEL JULIÁN AREIZA BARRIENTOS Y JONATHÁN AREIZA BARRIENTOS**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, lo mismo que de **JULIANA PATRICIA AREIZA BARRIENTOS Y ERICA MUÑOZ AREIZA**, para que declaren con respecto a la respuesta brindada a la excepción de mérito planteada por el contradictor.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverá el señor **RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA**, el que le será formulado por la parte demandante.

I. PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTAL: Los documentos adosados con la contestación a la demanda, se estimarán por su mérito probatorio en el momento procesal oportuno.

B. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de **JOAQUÍN GUSTAVO BARRIENTOS JARAMILLO**, para que deponga sobre los hechos contestatorios del gestor.

Además se dispone incorporar al expediente las declaraciones rendidas extraprocesalmente por **MARTHA LUCÍA LONDOÑO GONZÁLEZ Y JHON MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, cuyo valor probatorio se le dará en el momento procesal oportuno.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Será absuelto interrogatorio de parte por la señora **LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ**, el que le será formulado por la parte demandada.

D. NIEGA PRUEBA TRASLADADA: Se niega solicitar el traslado del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en Calle 75B# 32-108 del barrio Manrique Oriental Apartamento 302, de Medellín-Antioquia, en primer lugar por no haberse demostrado que se haya solicitado mediante derecho de petición como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso, y en segundo lugar no se mencionó el objeto de dicho medio probatorio.

II. PRUEBA CONJUNTA:

TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de **CATALINA AREIZA BARRIENTOS Y MARÍA FERNANDA AREIZA BARRIENTOS**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación y la excepción de fondo intercalada por la parte antagonista.

Las partes deben procurar la conectividad en forma virtual de los testigos el día y hora en que se realizará la audiencia pertinente (Art. 78, num. 11 C.G.P).

Al abogado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, se tiene con personería amplia y suficiente para que oriente al demandado conforme a las facultades que le otorga la figura jurídica del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a39b72f72ff53613d5d060746092216c6000016a4b70ec21c43c
14a425ad55**

Documento generado en 11/12/2020 02:41:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**